

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el día 9 de agosto de 2022, se notificó personalmente a través del correo electrónico del despacho al señor HENRY OSWALDO ARIAS OLIVEROS, advirtiéndole que venció el término de traslado, permaneciendo en silencio.


LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

Auto No. 1659
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00123-00
Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el Representante Legal de **SAME SEGUROS Y SERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial contra el señor **HENRY OSWALDO ARIAS OLIVEROS**.

CONSIDERACIONES:

1. Mediante **Auto No. 621 del 04 de mayo de 2022**, se libró mandamiento de pago a favor de la empresa **SAME SEGUROS Y SERVICIOS S.A.**, y a cargo del señor **HENRY OSWALDO ARIAS OLIVEROS**, para el pago de la suma de **\$1.568.000** como capital, más los *intereses moratorios* desde el *26 de noviembre de 2021*, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que señala la Superfinanciera de Colombia.

El señor **HENRY OSWALDO ARIAS OLIVEROS** fue *notificado personalmente* a la dirección electrónica: oliverosh46@gmail.com, a través del correo electrónico del juzgado, el día **09 de agosto de 2022**, sin proponer excepción alguna contra el título base de ejecución, guardando silencio -archivos 29 y 30.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el *Pagaré No.001-suscrito el 25 de octubre de 2021-*, aparece que el señor **HENRY OSWALDO ARIAS OLIVEROS** prometió pagar incondicionalmente a la empresa **SAME SEGUROS Y SERVICIOS S.A.**, la suma de \$ 1.568.000, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. Finalmente, sobre lo informado por Banco Caja social, Banco Mundo Mujer, Bancolombia, Banco Agrario y Banco Davivienda, en respuesta al oficio No. 279 del 12 de mayo de 2022, se pondrá en conocimiento de las partes para los fines que estime pertinentes -Archivos 14, 15, 16, 18 y 19-.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del señor **HENRY OSWALDO ARIAS OLIVEROS** y a favor de la empresa **SAME SEGUROS Y SERVICIOS S.A.**

2°. - **ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3°.- CONDENAR en costas al señor **HENRY OSWALDO ARIAS OLIVEROS** y a favor de la empresa **SAME SEGUROS Y SERVICIOS S.A.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°. - Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

5°. -**PONER** en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinente, lo informado por Banco Caja social, Banco Mundo Mujer, Bancolombia, Banco Agrario y Banco Davivienda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf2ac12fe2e25e5194e65abea8607547801bd4b980ff60a217d3a3f986cc259**

Documento generado en 18/10/2022 02:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>